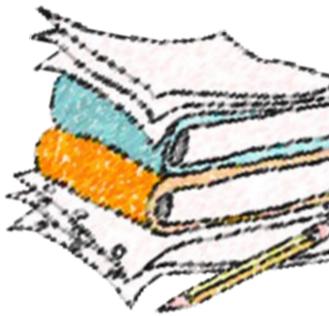


Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels Tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



Sentencia comentada

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de diciembre de 2015.

[SAP B 10748/2015 - ECLI:ES:APB:2015:10748](#)

Aspecto en controversia

Sobre si en el ámbito concursal cabe atribuir un concepto más amplio de grupo que el que determina el art. 42 del Código de Comercio y consecuentemente, si en aplicación de esta ampliación conceptual, bastará para apreciar la existencia de grupo, a los efectos establecidos en el art. 93.2.3ª de la LC, con que exista una situación de dominio o control, directo o indirecto, entre las distintas sociedades.

RESUMEN del posicionamiento del Tribunal

Tras la reforma del art. 42 del Código de Comercio por la Ley 16/2007, de 04 de julio, se redefine el concepto de grupo de sociedades, a efectos de la presentación de cuentas anuales consolidadas, sustituyendo el criterio de la unidad de decisión por el de control societario. Conforme a dicho criterio, vigente a la fecha, existe un grupo de sociedades “cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras”.

Dado que la Disposición adicional sexta de la LC, introducida por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, establece que “a efectos de esta ley, se entenderá por grupo de sociedades lo dispuesto en el art. 42.1 del Código de Comercio”, la posición del Tribunal a partir de dicha modificación fue restringir la noción de grupo y por ende, en sede de clasificación, la subordinación de los créditos a la existencia de esta relación de jerarquía y, en definitiva, a la existencia de una sociedad dominante de la que penda la dominada.

Así, en la SAP de Barcelona núm. 449/2013, de 11 de diciembre de 2013, aunque con un voto particular discrepante partidario de un concepto más amplio de grupo, también a efectos concursales, el Tribunal se inclinó por excluir del ámbito concursal a los grupos horizontales, paritarios o por coordinación que se asientan en la unidad de decisión. La existencia de un accionista único común persona física y las coincidencias en el órgano de administración, no eran suficientes, para la mayoría de los miembros del Tribunal, para que pudiera operar el concepto de grupo, al ser necesario una relación de jerarquía.

Posteriormente, en la SAP de Barcelona núm. 6634/2015, de 30 de junio de 2015, también con un voto discrepante, se modificó el criterio anterior, asumiendo la mayoría la tesis que hasta ese momento era minoritaria, estableciéndose que bastará para apreciar la existencia de grupo, a los efectos establecidos en el art. 93.2.3ª de la LC, con que exista una situación de dominio o control, directo o indirecto, entre las distintas sociedades, aunque su concreta relación no sea de dependencia.

Y ahora, la SAP de Barcelona núm. 279/2015, de 03 de diciembre de 2015, esta vez por unanimidad, consolida el nuevo criterio de grupo a efectos concursales y en definitiva hace suya las razones del voto particular discrepante de la Sentencia de 11 de diciembre de 2013.

